

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 11001-31-10-027-2020-00313-00
PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: YOLIMA DUCÓN PINZÓN
DEMANDADO: HERNÁNDO GUALTEROS PÁEZ

Con base en la autorización del inciso segundo del numeral 2 del artículo 388 del CGP, procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovido por HERNÁNDO GUALTEROS PÁEZ contra YOLIMA DUCÓN PINZÓN.

I. Antecedentes

Relata la demandante que contrajo matrimonio católico con HERNÁNDO GUALTEROS PÁEZ el 12 de septiembre de 1998 en la Parroquia de Nuestra Señora de Guadalupe de Bogotá el que fue registrado en la Notaria 52 del Círculo de esta ciudad.

Que son progenitores del adolescente Juan Estevan Gualteros Ducón.

Que con base en causales del artículo 154 del C.C., se hace necesario decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

II. Pretensiones

Que se decrete la cesación de efectos del matrimonio religioso de los esposos, celebrado por las partes el 12 de septiembre de 1998, por las causales descritas en los numerales 1 y 2 del artículo 154 del CC.

Que en consecuencia se declare disuelta la sociedad conyugal y se ordene su liquidación.

Que se fije la custodia de Juan Estevan Gualteros Ducón a cargo de la progenitora y se ordene al demandado el aporte de cuota alimentaria a favor de su hijo.

Que se ordenen las inscripciones en los libros del registro civil y se condene en costas y agencias en derecho a la pasiva.

III. Tramite

Admitida la demanda se dispuso su trámite bajo los ritos del proceso de verbal y se ordenó la vinculación de la demandada. En el curso del trámite las partes aportaron acuerdo suscrito por ellos que recoge el sentido de la pretensión de cesación de efectos del matrimonio religioso y lo relativo a las obligaciones como padres del adolescente Juan Estevan Gualteros Ducón y entre los cónyuges, por lo que ingresó el expediente al despacho para los fines del numeral 2 del artículo 388 del CGP.

IV. Pruebas

Documentales: Registros civiles de matrimonio y nacimiento de las partes, registro civil de nacimiento del adolescente Juan Estevan Gualteros Ducón y el acuerdo suscrito por las partes.

V. Consideraciones

Se encuentran satisfechos los presupuestos para que el proceso surja y se desarrolle válidamente, la demanda fue presentada en forma, las partes acreditan capacidad, además de legitimación en la causa, y derecho de postulación. Este despacho es competente en razón al factor territorial habida cuenta del informado domicilio común anterior de la pareja y, efectuado el control de legalidad del trámite no se observa irregularidad adjetiva que impida dictar sentencia.

El inciso 10 del artículo 42 de la Constitución Política, refiere en cuanto a la forma del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges y la disolución del vínculo, se regirá por la ley civil. A su turno

inciso 12, prevé que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

Pues bien, tal y como quedó documentado en el plenario la demandante presentó como pretensión la cesación de los efectos civiles de su matrimonio contra HERNÁNDO GUALTEROS PÁEZ, para lo cual alegó las causales contenidas en los numerales 1º y 2º del artículo 154 del C.C.

Con todo, se incorporó al trámite escritural contentiva del consentimiento de los cónyuges para disolver su matrimonio religioso y consecuentemente la sociedad conyugal por ellos conformada, asimismo acuerdo respecto de las obligaciones como padres del menor Juan Estevan Gualteros Ducón, por lo que se impone considerar el mandato del artículo 388 del CGP que en el inciso 2º del numeral 2º señala: "(...) *El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial.*"

Para probar la calidad de cónyuges se aportó a las diligencias copia auténtica del registro civil del matrimonio religioso.

Ahora bien como se sabe, la cesación de efectos del matrimonio religioso impone asimismo la terminación del vínculo y la vigencia de la sociedad¹ debido al surgimiento posterior de hechos que se tornan incompatibles con la continuidad del contrato definidos y establecidos por la ley que ameritan su terminación².

El artículo 154 del C.C., indica en el numeral 9º el mutuo acuerdo de los cónyuges expresado ante el juez competente como causal de divorcio, la que inspirada en la teoría del matrimonio contrato permite a los cónyuges o casados desatar el vínculo que de común acuerdo habían creado³ establecida además como causal remedio.

Dispone asimismo el artículo 389 *ibídem*, el imperativo al juez del divorcio para definir entre otros los derechos de custodia y alimentos de los hijos menores del matrimonio, con lo que el pronunciamiento en tal sentido hace parte integral de la sentencia de divorcio.

En el caso puesto de presente se tiene que si bien la demandante había solicitado la declaratoria de cesación de su contrato matrimonial esgrimiendo algunas de las causales contenidas en el artículo 154 del C.C., en el decurso se allegó por las partes solicitud que de consuno solicitan el pretendido decreto, en cuyo texto de forma clara y expresamente manifiestan que no contraen obligaciones entre sí, y cada uno atenderá sus propios gastos, por lo que resulta admisible a la luz de lo dispuesto en el inciso 2º numeral 2º del artículo 388 del CGP, dictar sentencia aprobatoria del acuerdo.

Ahora, en cuanto a la definición de los derechos de su hijo menor acordaron las partes fijar la custodia a cargo de la progenitora mientras que el señor HERNÁNDO GUALTEROS PÁEZ se comprometió al suministro de cuota alimentaria mensual y otros emolumentos destinados al sostenimiento del menor Juan Estevan Gualteros Ducón.

Asimismo, como quiera que las partes presentan solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 597 numeral 5 del CGP se accederá a su petición.

No se condenará en costas al demandado como quiera que no se registró oposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, FALLA:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo alcanzado por las partes HERNÁNDO GUALTEROS PÁEZ y YOLIMA DUCÓN PINZÓN en cuanto a la declaratoria de la cesación de efectos del matrimonio religioso celebrado por ellos, lo mismo que el relativo a la definición de los derechos de custodia y alimentos respecto de su hijo Juan Estevan Gualteros Ducón, por lo que, en consecuencia, se dispone:

¹ CASTILLO RUGELES, Jorge Antonio, Derecho de Familia, Edit. Leyer Bogotá 2000

² Ley 962 de 2005 artículo 34; DR 4436 de 2005

³ MONROY CABRA, Marco G. Derecho de Familia. Edit. Wilches Pag. 220-221

SEGUNDO: DECRETAR la cesación de efectos civiles de matrimonio católico celebrado 12 de septiembre de 1998 en la Parroquia Nuestra Señora de Guadalupe de Bogotá, y registrado en la Notaria 52 del Círculo de Bogotá bajo el indicativo serial No. 4017656, entre HERNÁNDO GUALTEROS PÁEZ y YOLIMA DUCÓN PINZÓN por la causal contenida en el numeral 9 del artículo 154 del C.C. en concordancia con lo dispuesto por el inciso 2° del numeral 2° del artículo 388 del CGP.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los esposos.

CUARTO: INSCRIBIR este fallo en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges (art. 388 CGP). Ofíciase.

QUINTO: Se tiene aprobado el acuerdo suscrito por las partes frente a los derechos de custodia y alimentos en relación con su hijo Juan Estevan Gualteros Ducón.

SEXTO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares que dentro del asunto se hubieren decretado. Ofíciase a quien corresponda, teniendo en cuenta cualquier embargo solicitado sobre los bienes objeto del proceso.

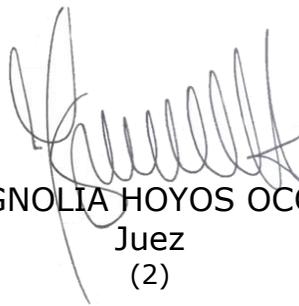
SÉPTIMO: Sin condena en costas

OCTAVO: NOTIFÍQUESE a la Defensora de Familia

NOVENO: se ordena la expedición de copias de esta sentencia (art. 114 CGP).

DÉCIMO: ARCHÍVENSE las diligencias.

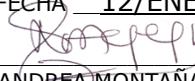
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez
(2)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 001 FECHA 12/ENERO/20201



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria